RV: RADICADO: 11001-31-05-022-2015-00861-01

Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 08/03/2023 17:03
Para: Maria Nelly Prieto Orjuela <mprietoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra González
Escribiente Nominado
Secretaria Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 8:11
Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RADICADO: 11001-31-05-022-2015-00861-01

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.
ESCRIBIENTE NOMINADO
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Rama Judicial
República de Colombia

De: Despacho 04 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 5:14 p. m.
Para: Gerardo Bernal Gamboa <bernal.juridico@gmail.com>; Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: RADICADO: 11001-31-05-022-2015-00861-01

se remite este correo por cuanto llegó a este despacho, y el de conocimiento es otro.

Cordialmente,

Despacho
Magistrado ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral

De: Gerardo Bernal Gamboa <bernal.juridico@gmail.com>
Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 4:49 p. m.
Para: Despacho 04 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: RADICADO: 11001-31-05-022-2015-00861-01

Doctora
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Honorable Magistrada
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
RADICADO: 11001-31-05-022-2015-00861-01
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MORENO
DEMANDADO: PAR ISS Y OTROS

GERARDO BERNAL GAMBOA, identificado con C.C. No. 91.473.301 de, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 216019 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **MARIA DEL CARMEN MORENO MARTINEZ**, por medio del presente escrito, elevo ante su despacho, recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACION en contra del Auto del 01 de marzo de 2023, que declaró la falta de jurisdicción y competencia y nulidad procesal de todo lo actuado a partir de la sentencia del 14 de octubre de 2020, proferida por la Juez Veintidós del Circuito Laboral de Bogotá, D.C,.

Todo lo anterior, lo sustento a continuación en memorial adjunto. Sds,

Gerardo Bernal Gamboa
Abogados Litigantes - Contratación - Civil - Laboral - Administrativo.
Esp. Derecho Minero y Petrolero U. Externado de Colombia
Cand. Mgtr. Escritura U. Internacional de la Rioja.
Celular (+57) 316 999 99 61
WhatsApp - WeChat
Skype: gerardobernalg
Bogotá - Colombia - Sur América

Visitemos en **www.bernalpartners.com**

Descargo de Responsabilidad
La presentación de títulos mineros implica confidencialidad y el uso de la información se sujeta a lo dispuesto en el título XIV, artículos 1340 y subsiguientes del Código de Comercio Colombiano.
El presente mensaje, incluyendo sus archivos adjuntos, es para el uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a quien(es) fue dirigido y puede contener información de carácter RESERVADA, CONFIDENCIAL y/o LEGALMENTE PROTEGIDA. En consecuencia, el uso, divulgación, reproducción total y/o parcial o cualquier otra utilización de la información aquí contenida está prohibida, el uso no autorizado de la información contenida en este mensaje puede generar acciones legales; Si usted recibe este mensaje por error, le solicitamos notificar inmediatamente al emisor y eliminar esta comunicación y todas sus copias.

---------- Forwarded message ---------
De: **Gerardo Bernal Gamboa** <bernal.juridico@gmail.com>
Date: mar, 7 mar 2023 a las 16:35
Subject: RADICADO: 11001-31-05-022-2015-00861-01
To: <atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <pressptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Honorable Magistrada
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
RADICADO: 11001-31-05-022-2015-00861-01
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MORENO
DEMANDADO: PAR ISS Y OTROS

GERARDO BERNAL GAMBOA, identificado con C.C. No. 91.473.301 de, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 216019 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **MARIA DEL CARMEN MORENO MARTINEZ**, por medio del presente escrito, elevo ante su despacho, recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACION en contra del Auto del 01 de marzo de 2023, que declaró la falta de jurisdicción y competencia y nulidad procesal de todo lo actuado a partir de la sentencia del 14 de octubre de 2020, proferida por la Juez Veintidós del Circuito Laboral de Bogotá, D.C,.

Todo lo anterior, lo sustento a continuación en memorial adjunto.

Sds,

Bernal & Partners Abogados

Gerardo Bernal Gamboa
Abogados Litigantes - Contratación - Civil - Laboral - Administrativo.
Esp. Derecho Minero y Petrolero U. Externado de Colombia
Cand. Mgtr. Escritura U. Internacional de la Rioja.
Celular (+57) 316 999 99 61
WhatsApp - WeChat
Skype: gerardobernalg
Bogotá - Colombia - Sur América

Visitemos en **www.bernalpartners.com**

Descargo de Responsabilidad
La presentación de títulos mineros implica confidencialidad y el uso de la información se sujeta a lo dispuesto en el título XIV, artículos 1340 y subsiguientes del Código de Comercio Colombiano.
El presente mensaje, incluyendo sus archivos adjuntos, es para el uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a quien(es) fue dirigido y puede contener información de carácter RESERVADA, CONFIDENCIAL y/o LEGALMENTE PROTEGIDA. En consecuencia, el uso, divulgación, reproducción total y/o parcial o cualquier otra utilización de la información aquí contenida está prohibida, el uso no autorizado de la información contenida en este mensaje puede generar acciones legales; Si usted recibe este mensaje por error, le solicitamos notificar inmediatamente al emisor y eliminar esta comunicación y todas sus copias.

Bogotá D. C., marzo 7 de 2023

Doctora
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Honorable Magistrada
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION
RADICADO: 11001-31-05-022-2015-00861-01
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MORENO
DEMANDADO: PAR ISS Y OTROS

GERARDO BERNAL GAMBOA, identificado con C.C. No. 91.473.301 de, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 216019 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **MARIA DEL CARMEN MORENO MARTINEZ**, por medio del presente escrito, elevo ante su despacho, recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACION en contra del Auto del 01 de marzo de 2023, que declaró la falta de jurisdicción y competencia y nulidad procesal de todo lo actuado a partir de la sentencia del 14 de octubre de 2020, proferida por la Juez Veintidós del Circuito Laboral de Bogotá, D.C,.

Todo lo anterior, lo sustento a continuación:

I. ACLARACIÓN PREMILINAR

Sea lo primero para manifestar que los trabajadores asumidos por el PAR ISS, provenientes del extinto Instituto de Seguro Social, de antaño han sido considerados trabajadores oficiales, los cuales, de conformidad con la normatividad aplicable, los cobija el Código Sustantivo del Trabajo y no una relación legal y reglamentaria, como empleados públicos.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

En el Auto del 01 de marzo de 2023, la honorable Magistrada resolvió:

"[…]
PRIMERO: DECLARAR *la falta de jurisdicción y competencia de Este Tribunal para conocer la demanda presentada por MARIA DEL CARMEN MORENO MARTINEZ contra el P.A.R. I.S.S. EN LIQUIDACIÓN y FIDUAGRARIA S.A., conforme las consideraciones que preceden.*

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD *de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por la Juez Veintidós del Circuito Laboral de Bogotá el 14 de octubre de 2020, inclusive.*
[…]"

Teniendo de presente que el cargo desempeñado por la accionante no fue de aquellos que corresponden a la categoría de empleados públicos, los cuales se relacionan de manera taxativa en el artículo 1° del Acuerdo 145 de 1997, conllevando esto a que las pretensiones de la demanda procuraran demostrar una relación laboral como trabajadora oficial, y no necesariamente como empleada pública.

Al respecto, en sentencia CSJ SL2584-2019, reiterada entre otras, en decisiones CSJ SL 5545-2019, SL3629-2019 y SL5019-2020, se precisó lo siguiente:

"En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que de conformidad con el inciso 2.º del artículo 5.º del Decreto Ley 3135 de 1968 los servidores de las empresas industriales y comerciales Radicación n.° 75241 SCLAJPT-10 V.00 21 del Estado, por regla general, son trabajadores oficiales y, excepcionalmente, de acuerdo con sus estatutos, empleados públicos cuando ejerzan funciones de dirección y confianza. En ese contexto, de acuerdo con los criterios orgánico y funcional previstos en el citado decreto extraordinario, el Consejo Directivo del ISS estableció en el artículo 1.º del Acuerdo 145 de 1997 aprobado por el Decreto 416 del mismo año, la clasificación de sus servidores, así: Artículo 1º. Los servidores del Instituto de Seguros Sociales se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales. A. Son Empleados Públicos, las personas que ocupan los siguientes cargos en la planta de personal del ISS: 1. Presidente del Instituto. 2. Secretario General y Seccional. 3. Vicepresidente. 4. Gerente. 5. Director. 6. Asesor. 7. Jefe de Departamento. 8. Jefe de Unidad. 9. Subgerente. 10. Coordinador Clase I, II , III, IV y V. 11. Jefe de Sección. 12. Funcionarios profesionales de Auditoría Interna, Disciplinaria, Calidad de servicios de Salud y Contratación de Servicios de Salud. 13. Los Servidores Profesionales y Secretarias Ejecutivas del Instituto de los despachos del Presidente, Secretario General o Seccional, Vicepresidente, Gerente y Director. B. Son Trabajadores Oficiales, las personas que desempeñen en el Instituto los demás cargos. (Resaltado fuera del texto). (…). Por su parte, el Acuerdo 76 de 27 de diciembre de 1994 aprobado por el Decreto 337 de 20 de febrero de 1995 -vigente hasta la

expedición del Decreto 2012 de 2012-, modificó la estructura anterior del ISS y adoptó otra nueva a nivel nacional, seccional, zonal y local. En lo que concierne al tema en estudio, consagró: Artículo 3°. El artículo 5° del Acuerdo 62 de 1994 quedará así: (…) En la estructura interna del Nivel Seccional, las unidades o dependencias del nivel directivo se denominan Gerencias y Radicación n.° 75241 SCLAJPT-10 V.00 22 Secretarías Seccionales. Las de asesoría se denominan Direcciones y/o Unidades, y las ejecutivas, Departamentos, Coordinaciones, Secciones o Centros. (…) Las Seccionales de Cundinamarca-Santafé de Bogotá, Valle, Antioquia y Atlántico en su estructura contarán con: Gerencia Administrativa, Gerencia de Pensiones, Gerencia de Protección Riesgos Laborales, Gerencia de EPS y Gerencias de Clínicas (IPS). Artículo 4°. El artículo 7°del Acuerdo 62 de 1994 quedará así: Estructura Interna. El Instituto de Seguros Sociales en sus Niveles Nacional, Seccional y Zonal, tendrá la siguiente estructura interna: (…) NIVEL SECCIONAL (…) 6.4 Gerencia Seccional de Pensiones 6.4.1 Departamento de Atención al Pensionado 6.4.2 Departamento de Historia Laboral y Nómina de Pensionados (…) Entonces, de acuerdo con la clasificación de los empleos del ISS prevista en el Decreto 416 de 1997, en armonía con la estructura de la entidad consagrada en el Decreto 337 de 1995, para que los servidores profesionales o secretarias ejecutivas a que se refiere el numeral 13 del primero de los citados puedan considerarse como empleados públicos, es indispensable que el cargo que desempeñen se encuentre adscrito a los despachos de presidente, secretario general o seccional, vicepresidente, gerente y director; que presten sus servicios en forma directa a los titulares de dichos despachos, y que sus actividades estén inmersas en la excepción prevista en el inciso 3.° del artículo 5.° del Decreto Ley 3135 de 1968. De ese modo, las funciones de los profesionales adscritos a los niveles ejecutivos del ISS (inc. 3.° del art. 3.° del Decreto 337 de 1995) tales como el Departamento de Pensiones de la Seccional Cundinamarca, no pueden incluirse dentro del catálogo de actividades exceptuadas del régimen de los trabajadores oficiales, como quiera que los departamentos, coordinaciones, secciones o centros no pertenecen a los niveles directivo y asesor de la entidad, en la medida que entre sus funciones no está la adopción de directrices generales, no pertenecen a la más alta jerarquía de la estructura organizacional del instituto y, para su desempeño, tampoco exigen la especial confianza que entraña el carácter intuitu personae. Ahora bien, en el presente caso, al demandante se le vinculó como «abogado en el departamento de pensiones de la seccional Radicación n.° 75241 SCLAJPT-10 V.00 23 Cundinamarca» según consta en los contratos administrativos suscritos con la demandada -acusados de errónea apreciación-, el estudio previo de contratación, los resúmenes de liquidación de pagos realizados por concepto de honorarios y el informe final de interventoría – censurados de falta de apreciación- (f.º 167, 179, 203, 216, 227, 228, 244, 249 a 253, 254, 285, 289 a 292). En consecuencia, conforme al contexto normativo atrás descrito y de acuerdo con las pruebas reseñadas, la pretensión declarativa de la existencia del contrato de trabajo que demanda el accionante, quien fue vinculado como abogado en el Departamento de Pensiones de la seccional Cundinamarca, mediante

contratos administrativos de prestación de servicios regulados por la Ley 80 de 1993, debió ser analizada bajo los presupuestos del literal B) del artículo 1.° del Decreto 416 de 1997, mas no con fundamento en lo previsto en el numeral 13 de literal A) ibidem, tal como con error lo aplicó el Tribunal."

En ese orden de ideas, es claro que las funciones desarrolladas por mi representada, no tienen ninguna semejanza con los cargos estipulados como empleados públicos, razón por la cual, la declaratoria de nulidad no guardan coherencia con la prueba documental allegada con la demanda, generando con esto, un detrimento al acceso de la justicia que tiene mi representada.

Por todo lo anterior, es claro que la competencia para conocer el presente proceso, es la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con lo consagrado en el artículo tercero del Código Sustantivo del Trabajo, el cual enuncia:

"ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares."

Aunado a lo anterior, de forma respetuosa solicito tener como soporte jurisprudencial las decisiones tomadas por la honorable Corte Suprema de Justica en los procesos No. SL593-2021 Radicación N.° 73888 y SLS4537-2019 Radicación N.° 73936 en los cuales abordo el análisis de los casos propuestos a su escrutinio y en dichas causas la pasiva ventiló idénticas pretensiones y cuya pasiva fue idéntica entidad (PAR ISS) de la causa que hoy se despacha como nula, lo cual violaría el derecho a la igualdad de mi representada.

Conforme a lo anterior, muy respetuosamente solicito al despacho de conocimiento conceder el recurso de apelación interpuesto, para que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, revoque el auto apelado y mantenga la competencia en la jurisdicción ordinaria laboral.

De la Honorable Magistrada

GERARDO BERNAL GAMBOA
C.C. No. 91.473.301
T. P. No. 216019 del C. S. J.